



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE HONORARIOS MATERIA CIVIL Y FAMILIA

ÍNDICE:

- 1) SOBRE LA REGULACION DE LOS HONORARIOS DE ABOGADO VIA DECRETO EJECUTIVO
- 2) SOBRE EL CONTRATO DE CUOTA LITIS
- 3) SOBRE EL PLAZO DE CADUCIDAD, PARA COBRAR LOS HONORARIOS POR VÍA INCIDENTAL Y EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA RECLAMARLOS
- 4) ASPECTOS RELEVANTES SOBRE EL COBRO DE HONORARIOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL
 - a) Fijación en proceso de cuantía inestimable
 - b) Sobre el pago solidario de honorarios
 - c) Sobre la fijación de honorarios, respecto de una legalización de créditos.
 - d) Honorarios de notario en proceso sucesorio no puede reclamarse a través de Incidente de cobro de Honorarios de Abogado.
 - e) Honorarios de Abogado Director de Proceso Sucesorio
- 5) ASPECTOS RELEVANTES SOBRE EL COBRO DE HONORARIOS EN PROCESOS DEL DERECHO DE FAMILIA
 - a) Pautas para fijación de honorarios
 - b) Análisis en cuanto a su reducción a sumas proporcionales al objeto económico del proceso
 - c) Análisis sobre el deber de expresar agravios de inconformidad en incidente de cobro de honorarios en un proceso de separación judicial
 - d) Cálculo a partir de la aplicación del principio general de la división de derechos gananciales que determina la participación de cada cónyuge



DESARROLLO

1) SOBRE LA REGULACION DE LOS HONORARIOS DE ABOGADO VIA DECRETO EJECUTIVO

II.- DEL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. El accionante cuestiona por inconstitucional los artículos 233 y 234 del Código Procesal Civil, por estimarlos violatorios de la potestad legislativa establecida en el artículo 121 incisos 1) y 13) de la Constitución Política, conforme al canon del artículo 105 constitucional, al permitir que vía reglamento se determine la tarifa de los honorarios de los abogados, normativa que resulta inconstitucional, por conexidad y consecuencia, ya que considera que lo regulado desborda el ámbito de la potestad reglamentaria. El punto en concreto ya fue debatido, y en sentencia número 5561-95, de las quince horas cincuenta y un minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se señaló:

"IV.- Se dice que el Decreto Ejecutivo número 20307-J que aquí se impugna es inconstitucional porque no tiene un sustento legal concreto y es autónomo, violándose así lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 129, y el inciso segundo del artículo 9, ambos de la Constitución Política. El decreto en cuestión no es un «reglamento autónomo», sino un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia de conformidad con lo que establece el inciso b) artículo primero de la ley número 6595; no se trata tampoco de una normativa que regule el régimen jurídico de los derechos constitucionales, en consecuencia, resulta evidente, sin mayor análisis, que el argumento del accionante en relación con la violación al artículo 129 constitucional es improcedente. Por otra parte, para que un reglamento sea susceptible de anulación en una acción de inconstitucionalidad, en lugar de serlo en la vía contencioso administrativa, es necesario que contenga una directa e inmediata violación de la Constitución Política. En este caso, si el accionante considera que el reglamento es contrario a la ley o la excede, bien puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en alegación de ese extremo."

III.- DEL CONCEPTO DE HONORARIOS. Asimismo alega el accionante que la fijación de las tarifas de los honorarios de abogados desborda la potestad reglamentaria propia del Poder Ejecutivo, ya que califica las mismas de sanciones, multas y exacciones indebidas. Debe advertirse que por "honorarios" se entiende la retribución o estipendio que recibe por su trabajo quien ejercer o practica una profesión liberal (médico, arquitecto, abogado, ingeniero, entre otros), a manera de sueldo, y en modo alguno puede considerarse que



se trata de una sanción o multa o exacción indebida, como los califica el accionante. En realidad, este concepto lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada. Por ello, no resulta violatorio de la potestad legislativa el hecho de que el artículo 233 del Código Procesal Civil remita a la legislación del Colegio de Abogados, institución pública no estatal encargada de la regulación del ejercicio de la abogacía y del notariado, ya que la determinación de los honorarios de los abogados es materia propia de esta institución, por su propia definición. Nótese que no se está en presencia de ningún derecho fundamental, sino que se trata de la forma en que debe pagarse a determinados profesionales por el ejercicio de su profesión -abogados y notarios-, materia en la que no hay una reserva de ley. En la misma lógica, debe anotarse que tampoco son inconstitucionales los decretos ejecutivos impugnados, ya que encuentran su sustento jurídico lo dispuesto en el inciso b) artículo primero de la Ley número 6595, del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que dice:

"Artículo 1º.- Refórmese la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, No. 13, del 28 de octubre de 1941, modificada por las leyes Nos. 1885, del 16 de junio de 1955, 2174 del 25 de octubre de 1957 y 3831 del 19 de diciembre de 1966, de la siguiente manera:

a) Se adiciona el artículo 9º sobre las obligaciones de los abogados, con el siguiente inciso:

"4º- Acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley".

b) Se adiciona el artículo 16 sobre atribuciones de la Directiva, con un nuevo inciso que será el 15, corriendo la numeración, el que dirá:

"15.- Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole."

En atención a la ley anterior, el Colegio de Abogados presenta las tarifas de honorarios al Poder Ejecutivo, concretamente a través del Ministerio de Justicia, y al aprobarlas las promulga mediante Reglamento Ejecutivo; motivo por el cual, no puede decirse que



estos decretos no tengan sustento jurídico, cuando el mismo proviene efectivamente de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

IV.- CONCLUSIÓN. De conformidad con las anteriores consideraciones, al no estarse en presencia de una sanción, multa o exacción indebida, como afirma el accionante, sino ante el pago debido por servicios profesionales, y no tratarse de una delegación legislativa indebida, ni de reglamentos autónomos, en violación del artículo 121 de la Constitución Política, es que procede rechazar por el fondo la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El Magistrado Piza Escalante salva el voto y ordena continuar con la tramitación de la acción."ⁱ

"I.- La Ley Reguladora de los Honorarios de Profesionales en Derecho y Notarios, N 1128 de 17 de enero de 1950, en el artículo 1º fijaba una tarifa de honorarios para los abogados "en relación con sus clientes". Determinaba la clase de juicios en que se aplicaría y otros detalles importantes. Paralelamente a estas disposiciones, el Código de Procedimientos Civiles anterior en sus artículos 1027 y siguientes y 1040 y siguientes, establecía tarifas que se aplicaban a la relación que surgía, no ya entre "el cliente y su abogado", sino entre el actor y demandado con motivo del proceso y de la condenatoria en él establecida. Se concebía así una dualidad de relaciones frente a un solo proceso y normas diversas para su regulación. El pago de honorarios en la relación "cliente-abogado" nacía de la citada Ley o del convenio, y en el proceso, de la sentencia o de la ley. De ahí la coexistencia de normas propias para ser aplicadas a cada caso concreto.

II.- Posteriormente, la Ley 2859 de 14 de noviembre de 1961 reformó los artículos 1040 y siguientes del Código. Estos artículos, como se explicó, contenían tarifas y reglas para su aplicación dentro de los procesos judiciales. Por Ley N 5106 de 8 de noviembre de 1972 se reformaron los artículos 1 y 4 de la Ley 1128 de 17 de enero de 1950 y también los números 1040 y 1041 del Código. Esta última reforma determinó paridad en los porcentajes de honorarios en las diferentes relaciones que se daban.

III.- La Ley 6595 del 6 de agosto de 1981 reformó la "Ley Orgánica del Colegio de Abogados", número 13 de 28 de octubre de 1941; adicionó al artículo 16 un inciso, el número 15, sobre las atribuciones de la Junta Directiva para: "Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los



profesionales, particulares y funcionarios de toda índole". Esa Ley no modificó ninguna norma del Código. Con base en esa potestad, la Junta Directiva del Colegio de Abogados remitió al Poder Ejecutivo la primera tarifa de honorarios, que fue aprobada y promulgada como el Decreto Ejecutivo N 13560-J de 28 de abril de 1982, publicado en La Gaceta del 4 de mayo de 1982, fecha en que empezó a regir. A partir de aquí, se estableció una desproporción en relación a las tarifas que sobre honorarios fijaban los artículos 1040 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y los fijados por el Decreto. Por ello se ha interpretado que las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo se aplicaban únicamente a la relación "cliente-abogado", tal y como lo disponía la ley N 1128 de 17 de enero de 1950, y las del Código a la relación de las partes dentro del proceso. Luego se emitió el Decreto Ejecutivo 17016-J de 7 de mayo de 1986 publicado el 23 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó una nueva tarifa de honorarios, la que se encuentra vigente.

IV.- Con la vigencia del Código Procesal Civil, a partir del 3 de mayo de 1990, para la relación nacida del proceso con motivo de la condenatoria en costas personales, la tarifa aplicable conforme al artículo 233 es la establecida mediante el procedimientos que dispone la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Es decir, la aprobada por el Decreto Ejecutivo N 17016-J de 7 de mayo de 1986. Con ello se vuelve a la paridad de tarifas, lo cual permite la fijación de montos iguales en el proceso para el abogado que le cobra a su cliente o el victorioso al condenado en costas.

V.- Como tutela a los derechos derivados de la labor profesional, se le ha conferido al abogado el privilegio de contar con una vía especial y expedita para exigir el pago de honorarios a sus clientes, denominado "Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios", cuyo fundamento se encontraba en los artículos 1042 del Código de Procedimientos Civiles anterior y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y actualmente en el artículo 236 del Código Procesal Civil vigente. Vía a la que recurrió el abogado del actor, conforme se explicará."ⁱⁱ

2) SOBRE EL CONTRATO DE CUOTA LITIS

"II. Alega la inconforme que no está de acuerdo en la forma que resolvió el Juez a quo el incidente privilegiado de cobro de honorarios, pues el fallo en sus hechos probados es contradictorio, dándole importancia a puntos que no la tienen y restándole méritos a manifestaciones que sí la tienen. Además, que cuando se ausentó del país dejó a dos colegas autorizados para seguir actuando en las



negociaciones de la señora Galeano y su esposo, además, que el Juzgado negó sus gestiones de que un perito valorara los bienes de la masa conyugal. El diez por ciento pactado no excede el cincuenta por ciento que exige la ley es el máximo por el que se pueden pactar honorarios por medio del contrato de cuota litis, de manera tal, que no se incumplió con la normativa. El Juzgado no solo no atendió a su gestión sobre el peritaje, sino que tampoco fijó la cuantía del asunto, lo cual es una actuación oficiosa. El Juez no analiza tampoco las cartas suscritas entre las partes, en una de las cuales, la señora Galeano reconoce que los honorarios alcanzados, de acuerdo a los resultados de los diferentes procesos judiciales, le corresponderían a doña Maribel, los cuales calculó en sesenta y seis mil dólares. Solicita sea revocado el fallo y se fijen los honorarios de acuerdo a la cuota litis.-

III. El contrato de cuota litis es contemplado en nuestro ordenamiento jurídico procesal en el artículo 236 del Código Procesal Civil se regula que **"Los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores, para el cobro de honorarios respecto de su parte, así como ésta para exigirles rendición de cuentas, gozarán de la tramitación privilegiada en forma de incidente, dentro del expediente y ante el mismo juez que conoce el proceso. Tal incidente no será admisible después de un año de terminado el asunto...."** A la vez, el ordinal 238 ibídem, establece que **" Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda el cincuenta por ciento de lo que, por concepto, se obtenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que ésta sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, e cuando asuma obligaciones, gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso..."**. La Sala Constitucional en su sentencia 00319 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de enero del dos mil tres, en lo que interesa para la resolución de este asunto, declaró: **"SOBRE LA NATURALEZA DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES: El accionante impugna el control que en relación con los honorarios profesionales ejerce el Colegio de Abogados. Este Tribunal, en la sentencia número 1999-4638 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, indicó:...VI- La oferta de servicios profesionales es enteramente distinta, entonces, de la oferta de bienes y demás servicios comerciales. La primera es incompatible - de hecho, puede sostenerse que repugna- las nociones de "libre competencia "y "eficiencia económica " que privan en relación con la segunda. Naturalmente, ello no debe conducirnos a la igualmente errónea noción de que, en tratándose de las profesiones liberales,**



sus usuarios, llámense "clientes", o "pacientes", o de cualquier otro modo- tengan menos derechos que los consumidores de los productos mercantiles. Pero está claro que el régimen de tutela es diverso en uno y otro caso...". El Código de Moral del Abogado, aprobado en Sesión No. 38-2001 del 19 de noviembre del 2001 y publicado en La Gaceta No. 241 del 14 de diciembre del 2001, regula en su artículo 40: "**El Contrato de Cuota Litis debe cumplir con los requisitos de la legislación Procesal Vigente...**"; y el ordinal 72 ibídem, mantiene en vigencia, el numeral 50 del Código de Moral Profesional del Abogado, aprobado en la sesión de la Junta Directiva del Colegio de Abogados No. 57-2000 del 18 de diciembre del 2000, que dice: "**El pacto de cuota litis es inmoral cuando no guarda relación con la importancia del servicio, dificultad del caso o implique un aprovechamiento indebido de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del cliente. . Cuando no se esté en las circunstancias anteriores, y se encuentre autorizado por ley, deberá redactarse en doble ejemplar, precisando las mutuas obligaciones de abogado y cliente, e inscribirse en el Colegio para su control.**".-

IV. Así, con la normativa vigente expuesta en el considerando anterior, se procede a analizar el contrato de cuota litis suscrito entre la abogada-articulante y su cliente-articulada, el cual fue suscrito por las partes el dieciséis de octubre del dos mil dos.. En la cláusula sexta se pactó que " en el eventual caso de que se llegara a una negociación extrajudicial en cualquier etapa del proceso o procesos, con el señor Vargas Paniagua, y de común acuerdo se firma el convenio de divorcio o separación judicial, se reparten los bienes gananciales y se fijan los montos de pensión alimenticia para las hijas y para doña Emma, para ese arreglo la Sra. Galeano exigirá como parte de dicha negociación que el Sr. Vargas Paniagua pague los honorarios de abogados, los que calcularán en un 10% del valor dado a los bienes en los informes periciales si hubiesen, y si no, sobre la cuantía o estimación dada al juicio de liquidación de bienes presentado, pero si en la negociación se pacta que cada uno de los cónyuges pague a su abogado, la primera pagará únicamente a la segunda, el 10% rebajando cualquier suma pagada con anterioridad." . Consta de un estudio de los autos, que la Lic. Castillo cumplió fielmente con el deber adquirido con su cliente, pues si bien es cierto, no estuvo presente en la conciliación judicial, lo cierto del caso es que dejó autorizados a dos colegas, los Licenciados Villanueva Monge y Villanueva Maydana para que la representara en las negociaciones y opusieran a su nombre cualquier gestión judicial. Durante la ausencia de la articulante, se llegó al arreglo extrajudicial que consta en este expediente a folios 427, 428 y 429, y en ése, en el



punto décimo, los cónyuges acordaron que cada uno correría con los gastos correspondientes a las costas en general y cancelación de honorarios de abogados, así como los gastos de los traspasos de propiedades que a cada uno le correspondieron como consecuencia de la negociación. Debe entonces analizarse sobre la validez y la legalidad del contrato de cuota litis convenido por la abogada y su cliente. Si bien es cierto que con el Código de Moral del año 2001, se derogaron ciertos artículos del Código de Moral del 2000, ambos del Colegio de Abogados, lo cierto es que se dejó vigente el ordinal 50 del último en cuanto a que debería inscribirse el pacto de cuota litis ante el colegio. Sin embargo, considera el Tribunal, no se penaliza el no cumplimiento de dicho requisito, por lo que, en este sentido, el pacto es eficaz.-ⁱⁱⁱ

“II - Plantea el incidentista ULYSSES CALDERÓN GONZÁLEZ, recurso de casación contra la resolución del Tribunal Penal de Juicio de Heredia, que le declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la resolución del Juez Penal de Heredia, la cual le resolvió una incidencia de cobro de honorarios. Alega el recurrente que la resolución carece de fundamentación, por cuanto en la misma la juzgadora hace una alusión global al caso, haciendo referencia al contrato de cuota litis existente, pero no hace alusión a los puntos decisivos que la parte ha puesto en conocimiento con el recurso de apelación, no motiva el por qué hace una interpretación de la cláusula 3 del contrato, situaciones que llevan a la nulidad de la resolución por provocarle un estado de indefensión. **El reclamo es procedente.** Esta cámara luego del análisis del considerando segundo de la resolución que se impugna en casación, visible al folio 2174 del tomo VI de la causa determina, que la a quo no valoró adecuadamente, los argumentos esbozados en la resolución que resolvía el incidente de cobro de honorarios de folios 2085 a 2090 del tomo sexto y que el incidentista impugnó en el recurso de apelación, siendo el aspecto medular la validez que se le debe dar al contrato de cuota litis firmado entre JULIO ENRIQUE VIQUEZ HIDALGO Y EL PROFESIONAL EN DERECHO ULYSSES CALDERÓN GONZALEZ, visible a folios 1869 y 1870 del tomo V de la causa, donde ambas partes contratan la forma en que se cobrarán los honorarios si es que prospera la causa, máxime que existen dos cláusulas la tercera y la quinta que dicen respectivamente: **“TERCERA: EL 'PROFESIONAL EN DERECHO' devengará en concepto de honorarios profesionales el tanto de QUINCE POR CIENTO del monto que en sentencia o en arreglo extrajudicial, se fije por concepto de REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS; mismos honorarios que comprenden todos los extremos de la presente representación judicial y/o extrajudicial y hasta su total fenecimiento jurídico.**



Los honorarios profesionales se cancelarán al 'PROFESIONAL EN DERECHO' y por parte del 'CLIENTE' una vez que adquiera firmeza la sentencia judicial que recaiga, o en su defecto el acuerdo de conciliación judicial que ponga fin a la persecución penal que desarrolla en la actualidad el Ministerio Público sobre el caso de marras. QUINTO: Si por sentencia judicial firme, las pretensiones procesales del 'CLIENTE' son rechazadas de plano, el 'PROFESIONAL EN DERECHO' renuncia de manera expresa y desde ahora, a cobrar cualquier suma por concepto de honorarios en contra del 'CLIENTE'.", de tal forma que el contrato previó varias situaciones que pudieran presentarse en el proceso y que no fueron valoradas por la a quo. Así mismo, el artículo 9 del Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios, contempla el caso de que exista un contrato de servicios profesionales, el cual es el que rige cuando exista un contrato como el aludido. Por otra parte en el considerando segundo de la resolución que se recurre en casación, se hace en forma confusa una mezcla de las situaciones que se pudieran dar ante la existencia del contrato de cuota litis y también admite la fijación de acuerdo con el decreto de honorarios cuando no existe contrato, aspecto que debe ser debidamente motivado, puesto que se están aplicando dos supuestos diferentes. Debe valorarse también por la quo, que no obstante se presenta en la actualidad un incidente de cobro de honorarios, la causa se encuentra próxima a ser conocida en juicio (ver auto de apertura a juicio de folios 1896 a 1916 del tomo VI), por lo que estando contemplado en el contrato de cuota litis, la forma en que se procedería ante el dictado del fallo sea absolutorio o condenatorio, la juzgadora debe contemplar también la opción de que la incidencia sea conocida ante el tribunal de sentencia. Por lo expuesto, se declara con lugar el recurso de casación, se anula parcialmente el voto # 489-03 del Tribunal de Juicio de Heredia, en cuanto a lo resuelto sobre la apelación del incidente de cobro de honorarios planteado por el incidentista, vuelvan los autos al tribunal de origen para nueva sustanciación. A manera de recomendación, en lo futuro a efecto de no atrasar la tramitación de la causa penal, deberá efectuarse un legajo separado para resolver la incidencia, así mismo deberá custodiarse adecuadamente el original del contrato de cuota litis el cual fue amarrado en el tomo V de la causa, siendo lo más conveniente con documentos originales fotocopiarlos y certificarlos, dejando en custodia el principal."^{iv}



3) SOBRE EL PLAZO DE CADUCIDAD, PARA COBRAR LOS HONORARIOS POR VÍA INCIDENTAL Y EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA RECLAMARLOS

"III.- Vistos los agravios formulados y estudiado este asunto, se llega a la conclusión unánime de los integrantes de este Tribunal, que no le asiste razón al inconforme, por los motivos que se dirán. La vía incidental está prevista a fin de que los Abogados reclamen el pago de sus honorarios respecto de la parte que asesoraron, incidente que goza de tramitación privilegiada dentro del expediente principal y ante el mismo Juez que conoce del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código Procesal Civil. Señala en lo que interesa, esa disposición legal: **que los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores, para el cobro de honorarios respecto de su parte, así como ésta para exigirles rendición de cuentas, gozarán de la tramitación privilegiada en forma de incidente, dentro del expediente principal y ante el mismo juez que conoce del proceso. Tal incidente no será admisible después de un año de terminado el asunto.** Por su parte, el artículo 869 del Código Civil, dispone. **Prescriben en tres años. 2º Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales.**

IV.- Analizando el contenido de esas normas legales, en relación con el artículo 874 del Código Civil, vemos que existe una diferencia palmaria entre la caducidad del incidente de cobro de honorarios y el plazo de prescripción, para reclamar esos honorarios. Es decir, el plazo de caducidad, para cobrar los honorarios por vía incidental, no debe confundirse con el plazo de prescripción del derecho para reclamarlos, pues la vía incidental se mantiene durante todo el proceso hasta un año después de terminado, y si se hace posteriormente, debe acudir a la vía declarativa. En cualquiera de los dos supuestos, hay que tomar en cuenta el plazo prescriptivo del derecho, que es de tres años, pero si se trata de la vía incidental, el plazo es de caducidad y en este caso, de un año, que empieza a correr una vez **terminado** el proceso principal.

V.- Ahora bien, en el caso de estudio, tenemos que el proceso principal no se terminó en la vía declarativa, pues la parte actora acudió a la etapa de ejecución de sentencia, formulando una liquidación de los extremos concedidos y el Juzgado de Trabajo, mediante resolución de 21 de mayo de 2001, procedió a resolver la liquidación presentada. Por su parte, el incidente en cuestión, fue presentado en Estrados Judiciales, el 14 de diciembre de 1999, incluso mucho tiempo antes, de que se hubiera dictado el fallo en la etapa de ejecución de sentencia y por ende, que el proceso



principal hubiera terminado, como establece el artículo 236 citado. De tal suerte, que a partir de la notificación de dicha resolución, el incidentista gozaba del término de un año, para gestionar el cobro de los emolumentos. En el caso bajo examine, se concluye, que el incidente se promovió, incluso mucho tiempo antes de haber finalizado el asunto principal, razón por la cual no operó el plazo de caducidad establecido en el artículo 236 mencionado.

VI.- En consecuencia, se deben desestimar los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto, incluyendo la defensa de caducidad, opuesta por la parte incidentada e impartir confirmatoria a la resolución impugnada en lo que ha sido objeto de reproche”^v

4) ASPECTOS RELEVANTES SOBRE EL COBRO DE HONORARIOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL

NOTA DEL CIJUL: La jurisprudencia, por la fecha en que se han tramitado los procesos, es reiterativa en mencionar al Decreto Ejecutivo No 20307 de abril de 1991, como el marco legal para la fijación de honorarios. En la actualidad, debe quedar entendido que tal decreto está derogado por el Decreto Ejecutivo No. 32493 de marzo de 2005, titulado Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, por lo cual los montos de honorarios consignados en la jurisprudencia, no se adaptan a los procesos que se inicien en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto No. 32493.

a) Fijación en proceso de cuantía inestimable

“VIII.- Los honorarios de abogado por **regla general** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 233 del Código Procesal Civil se fijan de acuerdo a la tarifa establecida mediante el procedimiento dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Y para casos concretos, el ordinal 234 ibídem alude a **reglas específicas**. En el caso bajo examen, se acogió la excepción previa de cláusula compromisoria arbitral, remitiendo a las partes a esa vía para dilucidar su controversia. Este supuesto no está contemplado dentro de los lineamientos específicos, por lo que encaja necesariamente en el general, lo cual implica remisión al Decreto Ejecutivo N° 20307-J, Arancel de Profesionales en Derecho para fijar los emolumentos del abogado. Sin embargo, en la especie no resulta aplicable el ordinal 17 como cree el recurrente, porque como lo señaló el Tribunal, *“esa disposición legal se refiere a*



los casos en que haya sido fijada la cuantía por parte del Tribunal, o bien a casos de cuantía inestimable..." (Folio 155 vuelto). En este caso, la cuantía no llegó a establecerse, lo que impone, indefectiblemente, fijar prudencialmente los honorarios, de conformidad con el artículo 18 inciso a) del citado decreto que establece "a) Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación." El Tribunal de manera implícita empleó ese ordinal, pues fijó los estipendios del profesional en la forma ahí dispuesta. Es preciso hacer ver al recurrente que la aplicación de esa norma no conlleva a una asignación automática de la tercera parte de los honorarios totales, sino, la que los Juzgadores dentro de ese rango estimen prudente. Sobre el particular la Sala ha indicado que en la fase de la demanda o su contestación "no se ha fijado aún la cuantía por parte del Tribunal. Por ende, si no se llegó a esa etapa, la estimación de los honorarios debe realizarse prudencialmente, atendiendo la naturaleza de las pretensiones deducidas por las partes. Así las cosas, la fijación prudencial autorizada por el referido inciso a), supone que a ese momento no exista fijación definitiva de la cuantía, lo cual no ocurre en los demás supuestos contemplados por ese mismo artículo en sus incisos b) y c). Si ya se hubiese efectuado la fijación susodicha por parte del juzgador, pero no se ha dictado sentencia, el cálculo de los honorarios debe realizarse tomando en consideración ese monto, sin facultad discrecional del juzgador al respecto. Para que el estadio procesal de presentación de la demanda se tenga por cumplido y pueda el abogado director gozar del derecho a una tercera parte de sus honorarios, deben haber sido satisfechos los requisitos pertinentes exigidos por ley. Por ejemplo, no lo estará, mientras la demanda sea omisa o defectuosa. Pero, como en ese segmento del proceso no hay aún fijación de la cuantía, su monto debe ser prudencialmente estimado por el juzgador. (Ver resolución de esta Sala número 57-F-98 de las 15 horas 5 minutos del 29 de mayo de 1998). Finalmente, se le aclara al casacionista, que el Tribunal en ningún momento confundió la cuantía con estimación, ni introdujo "ilegalmente la figura de la cuantía para fijar prudencialmente los honorarios". El papel que desempeña la fijación de la cuantía para establecer los estipendios del profesional, deviene precisamente del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, y es la ausencia en la fijación de la cuantía lo que autoriza determinar de modo prudencial los emolumentos del citado profesional. En orden a lo expuesto, corresponde rechazar la censura endilgada al fallo."^{vi}



b) Sobre el pago solidario de honorarios

"La tarifa de honorarios está relacionada directamente con la cuantía y ésta con la pretensión. En el proceso que se examina, la pretensión de resarcimiento o indemnización de daños y perjuicios es una contra los demandados y única la cuantía. En general, los demandados no están obligados a litigar bajo un solo patrocinio letrado. La unidad de la prestación del servicio puede beneficiar a los clientes, pero no tiene por qué perjudicar al abogado. Al contratar los servicios profesionales, el cliente se obliga a pagar a su abogado la tarifa legal conforme a la cuantía del asunto, de tal suerte que al ser cada uno de los clientes deudor por el todo al ser idénticos los intereses defendidos, se da la solidaridad por la ley que regula el pago de honorarios y por la solicitud de la prestación de los servicios profesionales. La aplicación analógica sobre lo dispuesto sobre costas personales, lo que hace es ilustrar, lo que las normas que rigen los honorarios tratan, ya que la nueva normativa del actual Código Procesal Civil tiende a equiparar en lo compatible, especialmente en sus montos ambas instituciones. Cabe agregar que esta solidaridad analizada es similar a la que fija el artículo 1046 del Código Civil para los sujetos que con conductas individuales han concurrido en la producción de un daño indemnizable, solidaridad que se califica doctrinalmente como imperfecta por no darse en ella la característica de representación entre los obligados, pero sí su deber de pagar íntegra y totalmente, todos, la obligación. Por lo expuesto no resultan violados tampoco los artículos 4 y 285 del Código Procesal Civil y 638 del Código Civil y procede declarar sin lugar el recurso con sus costas a cargo de la parte que lo estableció."^{vii}

c) Sobre la fijación de honorarios, respecto de una legalización de créditos.

"VI.- En el caso en estudio, la Sala estima que se debe apartar del criterio de los juzgadores de primera y de segunda instancias, por las razones que de seguido se exponen. Para determinar si las normas que regulan la fijación de honorarios, respecto de una legalización de créditos, han sido o no transgredidas, debe procederse a determinar, primero, si el incidentista tenía derecho a su cancelación y el monto en relación con el cual debieron legalmente fijarse. Al respecto, se estima que, el accionante, sí tiene derecho a que se le paguen los honorarios reclamados. En efecto, el contrato laboral suscrito entre el Fondo Nacional de



Contingencias Agrícolas, por medio del representante de la Junta Interventora, y el Licenciado Carranza Rodríguez, si bien, indica que, entre las funciones de este último, estaban las de "...realizar las gestiones cobratorias en la forma más efectiva, a efecto de que el Fondo recupere en el menor tiempo posible las sumas de dinero que adeudan los agentes recaudadores..." y que, para ello, "... hará todas las gestiones personales, solicitudes de cobro administrativo y si persiste el incumplimiento de pago por dichos agentes, deberá proceder a la Vía Judicial y de cualquier otra orden ante los Tribunales respectivos."; concretamente, de las cláusulas sexta y novena, de ese contrato, -esta última interpretada a contrario sensu-, se desprende que, el Licenciado Carranza Rodríguez, tenía derecho al pago de honorarios, de conformidad con lo previsto en el respectivo arancel. Esas cláusulas, en lo que resulta de interés, señalan: " SEXTA: Si es necesario realizar cualquier tipo de gestión de cobro, fuera de la ciudad de San José, el Fondo dotará al Abogado de los medios de transporte necesarios. No se cubrirán viáticos, cuando vaya en asuntos de cobro judicial, que le generarán honorarios según la tabla establecida para este fin. Se cubrirán viáticos cuando el Abogado realice gestión de cobro normal y administrativo." y, NOVENA: "En caso de renuncia del abogado, se excluye al Fondo de la responsabilidad de pago de honorarios, para todos aquellos casos que se encuentren sin fallo o resolución judicial." (El subrayado fue agregado por el redactor). Además, existen claros indicios que nos llevan a la conclusión de que, el incidentista, tiene derecho al pago de esos honorarios. Están aportadas, a los autos, gran cantidad de resoluciones que resuelven también otros Incidentes de Cobro de Honorarios, promovidos por el Licenciado Carranza Rodríguez, lo que hace ver que, a cargo de éste, se encontraba el trámite de una ingente cantidad de juicios; y, consecuentemente, no resulta lógico ni equitativo, que esa labor fuera, únicamente, cancelada con un salario -meramente nominal- de sólo de ₡67.885, 00 mensuales. Otro aspecto es el hecho de que, al momento de la liquidación del contrato del incidentista, se le señala que deberá proponer dos contratos, uno para la labor de Asesor Legal y, otro, para continuar con las gestiones de cobro. Finiquitado lo anterior, deberá ahora determinarse el monto sobre el cual han de fijarse los honorarios del Licenciado Carranza Rodríguez. Como se dijo, el incidentista presentó dos legalizaciones de créditos, por las sumas de ₡144.248.028,06 y ₡70.619.743,02; no obstante, los juzgadores de instancia, tomaron en cuenta, únicamente, el monto de la primera legalización y omitieron hacer referencia alguna respecto de la segunda; de manera que fijaron los emolumentos sólo sobre la base de los ₡ 144.248.028,06. Sobre este aspecto, el incidentista omitió



pronunciarse al momento de apelar la sentencia de primera instancia; pues, ni en el escrito en que fundamentó su recurso de apelación (folios 220-226), ni en el de la contestación a la audiencia, que otorgó el Tribunal Superior (folios 229-230), reclamó contra esa otra omisión, en que había incurrido también el juzgador de primera instancia; razón por la cual, con fundamento en el artículo 608 del Código Procesal Civil, quedó vedado -sea precluido- cualquier análisis de ese aspecto; a parte de que, se trata de un vicio de incongruencia que no fue reclamado, en forma correcta, ante esta Sala de Casación. De conformidad con lo expuesto, los honorarios del Licenciado Carranza Rodríguez, deben fijarse únicamente sobre ₡144.248.028,06.

VII.- Ahora bien, la labor del incidentista, se limitó a presentar el escrito donde solicitaba la legalización del crédito y, con posterioridad, a señalar que no se le había dado audiencia ante el Tribunal, cuando ya el expediente se encontraba en ese otro órgano jurisdiccional y, en consecuencia, procedió a reiterar el señalamiento del lugar para atender sus notificaciones. El inciso c), del artículo 23, del Arancel de Profesionales en Derecho, establece que, para el caso de las legalizaciones de créditos, los honorarios serán de un 25% de la tarifa corriente -prevista en el artículo 17 ídem- sobre la cantidad reclamada, sin que puedan ser inferiores a cinco mil colones. Por su parte, el numeral 27, en el inciso a) ibídem, aplicable por analogía (artículo 12 del Código Civil), y que el incidentista también reclama como violado; señala que, cuando el proceso no llegue a su término, por la presentación de la demanda o contestación, corresponde una tercera parte de los honorarios totales. En aplicación de estas dos normas y de ese artículo 17 del Arancel, deberán, entonces, determinarse, los honorarios del incidentista. Así, en aplicación de lo previsto en ese numeral 17, del primer millón de colones le corresponden, por honorarios, ₡250.000,00; que constituyen el 25% de tal millón. Por el exceso de un millón y hasta dos millones de colones, el 18%, fijado por el Arancel; esto es, la suma de ₡180.000,00. Sobre el exceso de dos millones y hasta cinco millones de colones; sea, sobre tres millones de colones, le corresponde el 14 %, que en este caso, sería la suma ₡420.000,00. Sobre el exceso de cinco millones de colones se cancela el 10%, que debe obtenerse de la cantidad de ₡139.248.028,06, resultado de la sustracción de ₡5.000.000,00 - sobre los cuales ya se obtuvo el porcentaje correspondiente- al monto de la legalización del crédito; que fue por ₡ 144.248.028,06. Ese 10%, alcanza, entonces, la suma de ₡13.924.802,80. Ahora bien, la adición de todos esos porcentajes, da un total de ₡14.774.802,80, sobre el cual debe calcularse el porcentaje correspondiente al incidentista. Por todo el proceso de



legalización, le hubiera correspondido el 25% de la tarifa corriente; sin embargo, como se indicó, la labor del Licenciado Carranza Rodríguez, se limitó a presentar el escrito de legalización; razón por la cual, en aplicación analógica del artículo 27, reclamado también como transgredido, debe otorgársele una tercera parte de ese 25%, es decir, le corresponde un 8,33% sobre la cantidad de ₡14.774.802,80; lo que da como resultado, ₡1.230.741,07; que es lo que, finalmente, le corresponde al Licenciado Carranza Rodríguez, por concepto de sus honorarios; monto que, además, no excede del límite máximo de su propia pretensión, fijado por él en la suma de ₡1.900.000,00 (folios 169-172).

VIII.- En atención de las consideraciones precedentes, deberá acogerse el Recurso de Casación planteado y, en consecuencia, deberán desestimarse las excepciones de falta de derecho, falta de acción, falta de interés, falta de personería ad-causan activa, la de pago y la genérica de sine actione agit, planteadas por la representante del Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas; para, en su lugar, acoger el Incidente de Cobro de Honorarios, promovido por el Licenciado Didier Carranza Rodríguez. Las costas del incidente procede imponerlas a la Entidad demandada, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil. Asimismo, deberá pagar las costas del Recurso."^{viii}

d) Honorarios de notario en proceso sucesorio no puede reclamarse a través de Incidente de cobro de Honorarios de Abogado.

"II.- El recurrente acusa violación de los artículos 233, 234 y 236 del Código Procesal Civil porque los juzgadores de instancia fundamentaron en esas disposiciones la obligación de pagarle las sumas reclamadas al señor Arrieta Guzmán. De la petitoria de este incidente de cobro de honorarios se desprende claramente que la acción del reclamante se refiere, en todo momento, a sus labores de Notario Público fuera del proceso judicial. Así, el hecho cuarto de su demanda dice: "Al día de hoy, la Asociación Hogar Carlos María Ulloa no me ha hecho efectivo pago de los honorarios que como Notario Público me corresponden." (el subrayado no es del original) y, en el punto a) de la petitoria, expresamente señala: "la Asociación Hogar Carlos María Ulloa, cédula jurídica 3-007-045736 está obligada a pagarme los honorarios que como Notario Público me corresponden por la protocolización de las piezas del proceso sucesorio del Dr. Mariano Durán Escalante".- III.- El numeral 234 del Código Procesal Civil hace mención, claramente, a los honorarios de abogado en los procesos judiciales y en relación con



su cliente. Igualmente la norma 236 Ibídem, otorga la tramitación privilegiada del incidente para "Los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores, para el cobro de honorarios respecto de su parte...". Ambas disposiciones son siempre referidas a procesos judiciales y a relaciones entre la parte y su abogado. En consecuencia, como el reclamo presentado se refiere a labores de Notario, ajenas a la labor de abogado director, que perfectamente pudieron ser efectuadas por el Notario que escogiera el interesado, lleva razón el Apoderado Especial Judicial de la Asociación Hogar Carlos María Ulloa, porque han sido violados por indebida aplicación los artículos que él señala y lo procedente es declarar con lugar el recurso con las costas a cargo del incidentista."^{ix}

e) Honorarios de Abogado Director de Proceso Sucesorio

“II.- El Licenciado Siles López presentó el 14 de julio del año 2000 un Incidente de Cobro de Honorarios y estimó su reclamo en ₡ 23.583.749,84, sobre la base de que él era, todavía en ese momento, el “abogado director” de la sucesión, porque había patrocinado la apertura del proceso y hasta esa fecha no había recibido ninguna comunicación del albacea Aguilar Murillo, de que lo removía como tal abogado director. El Tribunal, acogiendo la pretensión parcialmente, fijó los honorarios del incidentista en la suma prudencial de trescientos mil colones, con fundamento en el artículo 941 del Código Procesal Civil, según el cual, en su párrafo segundo dice: “Los honorarios del apoderado o abogado director se calcularán sobre el valor dado a los bienes. Si el profesional dejare de serlo antes de terminar el sucesorio, el tribunal fijará prudencialmente los honorarios tomando en cuenta la labor realizada y el beneficio producido a la sucesión, y dejando un amplio margen para los sucesivos profesionales, de modo que en ningún caso puedan exceder de los honorarios totales”. Para resolverlo así, consideró el Tribunal que la única actividad desplegada por el Licenciado Siles que merecía legalmente ser remunerada era la mencionada gestión de apertura del proceso.-

III.- No es procedente el reclamo que se hace en el recurso, en el sentido de que al resolverlo así los señores Jueces sentenciadores aplicaron erróneamente esa disposición legal, porque, en lugar de ella, debieron haber aplicado, para el cálculo de los emolumentos profesionales, los numerales 17, 22 y 27, del Arancel de Profesionales en Derecho que contiene el Decreto N° 20307-J de marzo de 1991, y que, en todo caso, si el Tribunal consideró que el recurrente sólo había participado en la apertura del proceso sucesorio debió haber hecho la respectiva fijación en una tercera parte de los honorarios totales de conformidad con el artículo 18



de dicho Decreto, lo cual significa una suma mucho mayor a la establecida en la sentencia cuya casación se solicita. Debido a las complejidades que pueden presentarse con motivo de la liquidación absoluta del patrimonio de quien causa la sucesión, el proceso sucesorio se desarrolla ante y a través de ciertos órganos: el jurisdiccional o notarial, el albaceazgo y el deliberativo (este último sólo entra en juego en los casos de mortuales cuya solución o terminación se lleva a cabo en esta sede judicial, mediante una cuenta partición). En lo que interesa, el albaceazgo es el órgano de gestión y de representación de la sucesión y como tal es el poseedor y administrador de la herencia mientras el proceso se soluciona y tiene, como parte de sus deberes el impulso procesal y la realización de todas las actividades que sean necesarias para que el asunto llegue a su final (doctrina de los artículos 546, 548 y 560 del Código Civil). El titular de ese órgano está en posibilidad de contratar los servicios de una persona profesional en Derecho, para que lo asesore en su gestión, de modo que ésta resulte ajustada a las normas legales que la regulan y que establecen también el procedimiento correcto para finiquitar las relaciones jurídico-patrimoniales dejadas por el "de cuius". Se entiende que esa gestión se ejecuta en interés de la sucesión y de ahí que el costo de los servicios profesionales debe asumírselos la propia mortal. El concepto de "abogado director" a que se refiere el artículo 941 citado, debe entenderse referido al abogado contratado por el albacea para la ejecución de tareas profesionales en beneficio de la sucesión y para que lo patrocine en sus labores como tal. Como lo señala esa misma norma en su párrafo final, los honorarios del "abogado director" se pagan del caudal hereditario, lo cual tiene razón de ser en virtud que se trata de servicios prestados, del mismo modo que lo hace el propio albacea, a favor de la sucesión. Tomando en cuenta lo antes expuesto, es posible que en un mismo proceso mortuario llegue a figurar en el tiempo más de un abogado director, ya sea porque el albacea considere del caso hacer sustituciones o porque en la mortal lleguen a funcionar distintas personas como albacea y que éstas, considerando también que se trata de una relación intuitus personae, contraten en cada caso los servicios de distintos abogados, según la confianza hacia cada uno. Así las cosas, es completamente inaceptable la argumentación del incidentista, de que por el simple hecho de que fuera contratado por un interesado para abrir el proceso de sucesión y de que con su patrocinio se cumpliera ese primer paso procesal, se convirtiera en abogado director de la mortal, no obstante que en forma inmediata y de ahí en adelante se apersonó el albacea testamentario y éste fue quien continuó con toda la tramitación del asunto con el patrocinio de otro letrado, pues, se



repite, el carácter de "abogado director" está relacionado únicamente con el albaceazgo y no se le puede concebir como otro órgano de gestión o de representación independiente, dado que, la ley reserva el ejercicio de estas facultades al albaceazgo. Por consiguiente, si el articulante desplegó una labor profesional que benefició a la mortual y que ésta debe remunerarle, ese trabajo se reduce, como acertadamente lo entendió el Tribunal, al que realizó para lograr el primer paso procesal al cual se hizo referencia y no es posible, por lo mismo, otorgarle al Licenciado Siles López, al amparo de dichas normas del Arancel, honorarios mayores sobre la idea de que no obstante el apersonamiento del albacea testamentario, él continuó siendo el abogado director de la mortual, porque ello, jurídicamente no es así.-

IV.- Tampoco es de recibo el agravio en relación con el pretendido quebranto del numeral 18 del Arancel citado. Este contiene una base de cálculo según las fases de los procesos "ordinarios y arbitrales". Dice que los respectivos honorarios se calcularán en esos asuntos según la labor desarrollada y en forma acumulativa, en una tercera parte por la demanda o su contestación; en otra tercera parte hasta la etapa demostrativa; y el resto hasta la sentencia definitiva. Como la misma norma lo indica en su epígrafe, se trata de una regla aplicable a los procesos ordinarios y arbitrales, razón por la cual no es posible extenderla también a los procesos de sucesión, porque estos tienen una naturaleza y una estructura completamente diferentes a la de aquellos otros negocios. No cabe, entonces, como se pretende en el recurso, equiparar la gestión de apertura de una mortual con la confección de un escrito de demanda ordinaria o arbitral y fijarle al articulante Licenciado López una tercera parte de los honorarios correspondientes al trámite completo de la sucesión. El artículo 22 del Arancel que también se menciona en el recurso como presunto fundamento para la aplicación del numeral 18 ídem en los términos pretendidos, es inconducente al respecto, pues esa disposición reglamentaria lo que contiene son disposiciones generales sobre la forma de calcular los honorarios de abogado en los procesos sucesorios y en las legalizaciones de crédito que puedan presentarse en esos asuntos, en el sentido de que en el juicio sucesorio se fijarán en un cincuenta por ciento de la tarifa corriente sobre el capital inventariado, incluyendo gananciales, y en un veinticinco por ciento de la tarifa sobre el monto reclamado, en el caso de las legalizaciones. Vistas así las cosas, se impone la aplicación del numeral 941 que, como se dijo, sienta la regla de la fijación prudencial en atención al trabajo hecho en beneficio de la mortual. Eso fue lo que hizo el Tribunal y la Sala está inhibida de analizar si la forma en que se puso en práctica la discrecionalidad es la razonable, pues el recurso



omitió atacar la mala aplicación de esa norma, por un eventual ejercicio arbitrario de la facultad que en ella se concede. De otro lado, no está por demás señalar que ese artículo 941 de repetida cita, es una disposición de rango legislativo, especialmente prevista para ser aplicada en el proceso sucesorio, en la fijación de los honorarios del albacea y de su abogado director. Las reglas del mencionado Decreto, que emiten el Colegio de Abogados y el Poder Ejecutivo, según autorización que se le dio mediante la Ley N° 6595, de 6 de agosto de 1981, no sólo son de categoría inferior a la expresada disposición legislativa, sino que han sido previstas como normas generales en materia de honorarios de abogado, de modo que aunque puedan ser calificadas como de orden público y de acatamiento obligatorio, -tal y como se afirma en el recurso-, no es posible aplicarlas con desplazamiento de la especial y superior, emitida específicamente para la materia de que trata el asunto (Doctrina de los artículos 1° y 6° del Código Civil).^x

5) ASPECTOS RELEVANTES SOBRE EL COBRO DE HONORARIOS EN PROCESOS DEL DERECHO DE FAMILIA

NOTA DEL CIJUL: La jurisprudencia, por la fecha en que se han tramitado los procesos, es reiterativa en mencionar al Decreto Ejecutivo No 20307 de abril de 1991, como el marco legal para la fijación de honorarios. En la actualidad, debe quedar entendido que tal decreto está derogado por el Decreto Ejecutivo No. 32493 de marzo de 2005, titulado Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, por lo cual los montos de honorarios consignados en la jurisprudencia, no se adaptan a los procesos que se inicien en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto No. 32493.

a) Pautas para fijación de honorarios

"I. El auto venido en apelación resolvió la solicitud que hicieron conjuntamente la señora Johanna Moreira Mata y el Licenciado Edgardo Campos Espinoza, para que se fijaran por la autoridad judicial los honorarios profesionales del segundo, en virtud del patrocinio y la dirección jurídica de este asunto efectuado por el segundo. Dicha fijación la estableció la autoridad a quo en un monto de cien mil colones. Ha formulado recurso de apelación el abogado, haciendo ver que su participación ha sido en beneficio de la actora en muchos aspectos, como haber obtenido la anotación de



la demanda en bienes registrales, haber conseguido una pensión alimentaria de doscientos mil colones, y que el inmueble dada la contestación hecha por el accionado, sí reúne la condición de bien ganancial. Pide fijar sus honorarios en una suma no inferior a un millón de colones.

II. Indica el Decreto Ejecutivo N° 20307-J de abril de 1991 de Honorarios de Abogado, que en procesos contenciosos de divorcio, separación judicial y otros similares, el honorario mínimo será de veinte mil colones, el cual se incrementará cuando el proceso tuviere trascendencia económica, en proporción a esa trascendencia y conforme a la tarifa que señala el artículo 17 del mismo Decreto. Este último numeral expresa que si se tratare de procesos de cuantía inestimable, si el juicio careciere de resultados económicos, los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a veinte mil colones (inciso 3.) Esta norma se refiere a *un mínimo* y no a un monto único de obligatorio acatamiento. El contenido de ese artículo, así como la integración de las demás disposiciones de ese decreto, claramente establecen que para estos casos los honorarios se fijarán *prudencialmente*. En este caso, el monto fijado en la resolución apelada es un monto prudencial, previo a llegar al cual el juzgado ha valorado la labor desplegada para el patrocinio legal de la actora, y se ha apartado del mínimo que establece el parámetro normativo haciendo uso de esa facultad otorgada por el propio Decreto. Este Tribunal, prohíja los razonamientos de la juzgadora de primera instancia, y considera que conforme a la labor jurídica necesaria para atender la dirección profesional de este abreviado, la suma de cien mil colones está ajustada a la realidad del proceso hasta el momento en que la señora Johanna y el licenciado Campos concluyeron su relación profesional. No existe a este momento la determinación de la trascendencia económica del asunto y no queda otra alternativa que fijar los honorarios del abogado, atendiendo esta mutua solicitud, en la suma indicada en el auto apelado. En consecuencia, en forma unánime los integrantes de este Tribunal avalan ese monto y se confirma el auto recurrido."^{xi}

b) Análisis en cuanto a su reducción a sumas proporcionales al objeto económico del proceso

"TERCERO: La resolución final de la ejecución de sentencia, otorgó en concepto de costas personales favorables al señor Núñez la suma de seiscientos sesenta y tres mil trescientos siete colones con noventa y dos céntimos, las cuales deben restarse a la suma aprobada como liquidación de derechos gananciales a favor de María Cecilia Alfaro Barrantes. Para concluir en esa suma de costas



personales, la resolución recurrida tomó en cuenta la aplicación de las normas del Código Procesal Civil y del Decreto de Honorarios de Abogado N° 20307-J, en cuanto reducen la tarifa correspondiente al profesional jurídico a porcentajes sobre la trascendencia económica del proceso, y como esa trascendencia se obtiene a partir del valor neto de los bienes declarados gananciales, la operación sustrajo de los cuatro millones ciento noventa y dos mil novecientos veinte colones en que fueron valorados aquellos, el porcentaje establecido en las normas citadas y dio como resultado el monto aquí aprobado. Una vez verificado el trámite, sin que se observen vicios en el procedimiento, este Tribunal respalda el monto al que llegó la resolución combatida, pues revisado cuidadosamente, está en armonía con lo que corresponde según las disposiciones del Decreto Ejecutivo y los artículos del Código Procesal mencionados. No lleva razón el recurrente, al pretender hacer derivar de la trascendencia económica obtenida en el proceso, un porcentaje por separado para cada uno de los extremos conocidos en la sentencia del proceso en su etapa de conocimiento. El patrocinio profesional en los procesos de familia tiene asignado montos mínimos en carácter de honorarios, según la normativa respectiva, y para obtener sumas proporcionales al objeto económico del proceso, dicha legislación previó la trascendencia económica ya demostrada como presupuesto previo a la liquidación de las costas, y eso es lo ocurrido aquí, más no es atendible pensar que esa trascendencia es aplicable a cada extremo petitorio, sino que cubre la totalidad del proceso, y en la liquidación así entendida se incluye los mínimos indicados. Por consiguiente no es atendible la fundamentación que le da el mandatario del actor a su recurso porque no tiene soporte legal. Como consecuencia de lo anterior, la sentencia recurrida está dictada a derecho y este Tribunal, en lo que ha sido objeto de apelación, otorga el respaldo que conlleva la confirmación de la misma"^{xii}

c) Análisis sobre el deber de expresar agravios de inconformidad en incidente de cobro de honorarios en un proceso de separación judicial

"I.- La resolución recurrida se pronunció respecto a un incidente de cobro de honorarios dentro de un proceso de separación judicial. Contra dicha decisión la parte incidentada planteó recurso de apelación manifestando en su libelo de interposición que ante el superior en grado expresaría los alegatos que corresponden. Ahora bien, la parte apelante no realizó la respectiva expresión de agravios.



II.- El presente asunto involucra asuntos patrimoniales entre particulares adultos (abogado y cliente), por lo que corresponde entender que si el apelante no expresó agravios no existe realmente una razón de inconformidad en cuanto a la sentencia que decide el incidente de cobro de honorarios de abogados, y que por ende, sin más, ha de confirmarse la sentencia recurrida. Sobre este punto han de consultarse los votos 1998-5798 de las 16:25 horas del 11 de agosto de 1998, 2000-9995 de las 14:54 horas del 8 de noviembre del 2000 ambos de la Sala Constitucional, 195-f-02 de las 16:15 horas del 20 de febrero del 2000 de la Sala Primera, (y dentro de esta línea también pueden consultarse 194-2003 de las 9:20 minutos del 27 de junio del 2003 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, 06-F-04 de las 10:38 horas del 29 de enero del 2004 del Tribunal Agrario y 443-2002 de las 15:04 horas del 13 de diciembre del 2002 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera). Están de por medio la aplicación de los artículos 550, 561, 565, 567 y 574 del Código Procesal Civil, acorde con el principio dispositivo, sin que corresponda en este caso dimensionar la normativa procesal civil conforme con el numeral 51 de la Constitución Política, pues las partes discuten aspectos de reigambre no familiar, y el asunto no afecta a niños, adultos mayores o discapacitados, casos en los cuales podría corresponder la respectiva tuición procesal."^{xiii}

d) Cálculo a partir de la aplicación del principio general de la división de derechos gananciales que determina la participación de cada cónyuge

"SEGUNDO: El Licenciado Walter Ávila Hernández presentó este incidente pidiendo que se resolviera que la señora María Francisca Ávila Hernández debe pagarle la suma de dos millones trescientos cincuenta mil colones por concepto de honorarios de abogado. Conferida la audiencia correspondiente, la incidentada contestó en los términos del escrito que corre a folio 295, pidiendo que con base en el expediente se proceda a fijar los honorarios que a ella le corresponde cancelar a su abogado director, que no se le cobre la totalidad sino sobre la mitad que a ella le corresponde. El Juzgado resolvió la articulación fijando los honorarios del profesional en la suma de dos millones trescientos cincuenta mil colones, a lo cual le rebajó el monto de lo ya cancelado por la cliente a su abogado, quedando en total un millón quinientos mil colones como deuda que todavía tiene que cubrir la señora Ávila. De la resolución apeló esta última, argumentando que la autoridad tomó como base para esta fijación la totalidad de la demanda, siendo lo cierto que era un proceso de división de bienes y que si bien la



demanda se estimó en veinte millones de colones, su haber resultó ser la mitad de dichos bienes, por lo que le tocó lo correspondiente a la suma de diez millones y es sobre esa base que se debe fijar los honorarios y no en la suma estimada de toda la demanda.

TERCERO: La integración de este Tribunal comparte el alegato de la recurrente en punto al monto concedido. Véase que esta demanda no llegó a sentencia por la vía normal, sino por un acuerdo al que llegaron las partes y fue homologado por el juzgado. De esta manera, aún tomando como primer punto de partida la estimación de la demanda, lo equitativo y razonable es aplicar el principio general de la división de derechos gananciales para determinar la participación de cada cónyuge. Téngase presente que en este asunto no llegó a fijarse la cuantía a pesar de estar estimado la demanda, y que no se ha llegado a determinar tampoco el valor por peritos de los bienes y derechos incluidos en el acuerdo al que llegaron las partes. Es por ello que hay que recurrir a la sola estimación de la demanda, pero aplicando las reglas de la lógica a tono con la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión. En este estado de cosas, se impone afirmar que los honorarios del abogado corresponde calcularlos en base a los beneficios obtenidos para su cliente, los cuales en este caso no son superiores al cincuenta por ciento de los bienes del cónyuge de la señora Ávila con vocación ganancial, de manera que la aplicación proporcional obligada que debe hacerse es que la mitad de la estimación de la demanda, es decir diez millones de colones, servirá para el cálculo de los honorarios del incidentista. De tal manera que se modifica en lo apelado parcialmente la resolución recurrida, y se establecen los honorarios del incidentista en un millón trescientos cincuenta mil colones, pero como ya recibió pago con dinero por trescientos cincuenta mil colones y con un inmueble valorado en quinientos mil colones que han de ser rebajados a la deuda, subsiste solamente un saldo por quinientos mil colones.^{xiv}

FUENTES CONSULTADAS

-
- ⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 4668 de las diecisiete horas con treinta y tres minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.
- ⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 233 de las catorce horas veinte minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa.
- ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución 618 de las nueve horas diez minutos del diecinueve de abril de dos mil cuatro.
- ^{iv} TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución 241 de las diez horas veinte minutos del doce de marzo del dos mil cuatro.
- ^v TRIBUNAL DE TRABAJO SECCION CUARTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución



- 715 de las veinte horas veinte minutos del dieciséis de diciembre de dos mil tres.
- vi SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 518 de las dieciséis horas cinco minutos del veinte de julio del año dos mil cinco.
 - vii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 715 de las diez horas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco.
 - viii SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 126 de las catorce horas cincuenta minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho.
 - ix SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 185 de las nueve horas cincuenta minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco
 - x SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 381 de las nueve horas cuarenta minutos del dieciocho de julio del dos mil uno.
 - xi TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución 906 de las ocho horas diez minutos del veintinueve de junio de dos mil cinco.
 - xii TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución 2058 de las nueve horas diez minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.
 - xiii TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución 918 de las diez horas diez minutos del nueve de junio de dos mil cuatro
 - xiv TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución 834 de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.